



107

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: PORVENIR S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
DDO: SERVIESTRUCTURALES SAS
RAD: 2015 – 00338**

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE DE CALI

AUTO No. 277

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En el presente proceso, la sociedad ejecutada **SERVIESTRUCTURALES SAS**, se notificó del Auto del Mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, y mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2021, el auxiliar de la justicia dio contestación oportuna a la demanda ejecutiva, y propuso las excepciones de mérito de **PRESCRIPCIÓN Y LA INNOMINADA**.

De la revisión del escrito sobre las excepciones de mérito presentada por el auxiliar de la justicia, observa ésta Agencia Judicial que no se ajusta a lo regulado en nuestro ordenamiento laboral donde establece en su Artículo 31 del Código Procesal Laboral y Seguridad Social, que las excepciones sean debidamente motivadas o fundamentadas, exigencia que también consagraba el Artículo 509 del Código Procedimiento Civil hoy Artículo 442 del Nuevo Código General del Proceso., cuando señala que se deben expresar los hechos en que éstas se fundan, requisito con el que no se cumple en este caso, además por tratarse de una ejecución cuyo título corresponde a la liquidación del valor adeudado por concepto de cotizaciones obligatorias a la seguridad social en pensión, debe señalar ésta Agencia Judicial que son taxativos los medios exceptivos posibles de proponer, razón por la cual, se rechazara de plano.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la excepción **INNOMINADA** propuesta por la sociedad ejecutada **SERVIESTRUCTURALES SAS**, a través de Curador Ad Litem, por lo dicho en la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la ejecutada sociedad ejecutada **SERVIESTRUCTURALES SAS**, a través de Curador Ad Litem, por lo dicho en la parte motiva de este Auto.


TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ejecutada sociedad ejecutada **SERVIESTRUCTURALES SAS**, conforme al Auto de mandamiento de pago No. 1061 del 30 de junio de 2015.

CUARTO: CONDENAR a la sociedad ejecutada **SERVIESTRUCTURALES SAS** al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: PROCÉDASE a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **5 de abril de 2021**

La Secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0330

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00146-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JURGEN JOERNS LARREAMENDY.
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.
2. PROTECCIÓN S.A.
3. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL.

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Seguidamente la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL ha llamado en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fundando su petición en que entre estas dos sociedades se suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Uno de los contratos de seguro previsional cubre los riesgos de invalidez y muerte del demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo tanto, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

De acuerdo a lo expuesto la solicitud se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y YONATHAN VELEZ MARIN como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de PROTECCION S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Octavo: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO como apoderado (a) judicial de SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 044

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0331

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00634-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: ALFONSO DIAGO ARBOLEDA.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado
RESUELVE

Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARÍA ALEJANDRA SERRANO CEBALLOS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

Quinto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA ELIZABETH ZUÑIGA como apoderado (a) judicial de PROTECCION S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ como apoderado (a) judicial de COLFONDOS S.A. en los términos señalados en el poder adjunto

Séptimo: FÍJESE EL DÍA VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 044

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia - Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0332

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00639-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIAN FERNANDO CARDONA LOPEZ.
DEMANDADO: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: COLFONDOS S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, en el historial de vinculaciones se observa que el demandante también estuvo afiliado a COLPATRIA hoy COLFONDOS S.A. siendo este un fondo de pensiones de régimen de ahorro individual con solidaridad, por lo tanto, con fundamento en el artículo 61 del Código General del Proceso, se considera procedente integrar como Litisconsorte Necesario a la prenombrada entidad, a fin de evitar una posible afectación al derecho fundamental del debido proceso.

Por lo anterior el juzgado,
RESUELVE:

Primero: INTEGRAR COMO LITISCONSORTE NECESARIO a COLFONDOS S.A., a la presente demanda, por las razones expuestas.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

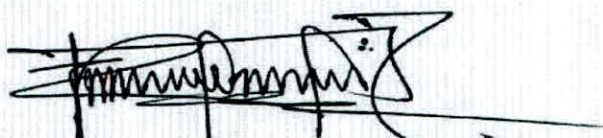
Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la parte integrada en litisconsorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: ADVIERTASE A LOS VINCULADOS que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentren en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de demanda.

Quinto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A., en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 043

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0333

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00649-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO CESAR SEGURA PULIDO.
DEMANDADOS: 1. COLPENSIONES.
2. PORVENIR S.A.
3. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL.

LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Examinado el expediente se constata que la parte demandada ha dado contestación a la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

Seguidamente la parte demandada SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL ha llamado en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. fundando su petición en que entre estas dos sociedades se suscribió un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos el demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Uno de los contratos de seguro previsional cubre los riesgos de invalidez y muerte del demandante para ese interregno temporal, en su calidad de afiliado al Fondo Obligatorio de Pensiones de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., por lo tanto, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional prenotado.

De acuerdo a lo expuesto la solicitud se estima viable conforme lo dispone el artículo 64 y 65 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá dicho llamamiento.

En virtud a lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **ADMÍTASE EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL.

Tercero: NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los llamados en garantía, por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el Art. 74 del C.P.T.

Cuarto: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDADA SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. para que gestione la notificación del llamado en garantía remitiendo los respectivos citatorios y avisos indicándole que deberán contactarse con este despacho por intermedio del correo electrónico *j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co* aportando su documentos de identificación, poder y certificado de existencia y representación legal (de ser el caso) para proceder a su debida notificación electrónica de acuerdo al artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020.

Quinto: ADVIERTASE que si la notificación de los llamados en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso y se continuará con el proceso.

Sexto: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO y JUAN DIEGO ARCILA ESTRADA como apoderado (a) judicial principal y sustituto, respectivamente, de COLPENSIONES en los términos señalados en el poder adjunto.

Séptimo: RECUÉRDESE que a los apoderados de PORVENIR S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. antes OLD MUTUAL ya les fue reconocida personería mediante auto No. 0710 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 044

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS ADRIANO DIAZ
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 – 308

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 689

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la sociedad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE.**, procedió a consignar el valor de las costas procesales generadas dentro el proceso de primera instancia a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002536758** de fecha 21 de JULIO de 2020, por la suma de **\$2.000.000,00 M/cte.**, tal como se observa en la **RESOLUCION No. SUB 168134 DEL 5 DE AGOSTO DE 2020** a folio diecisiete (17) vuelto, de igual forma se aprecia que a folio cuarenta (40) vuelto, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial por concepto de costas procesales, como quiera que dicha solicitud se encuentra ajustada a derecho el Despacho la acogerá favorablemente y ordenará la entrega de dicho título a favor de la parte ejecutante, por intermedio de su apoderada judicial la Dra. **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (3)

Por lo expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PROCÉDASE a la entrega del título judicial No. **469030002536758** de fecha 21 de Julio de 2020, por la suma de **\$2.000.000,00 M/cte.**, por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en primera instancia, a favor del demandante por intermedio apoderado judicial el Dra. **YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ.**, por estar plenamente facultado para recibir. fl (3)

SEGUNDO: EN LO DEMAS estese a lo resuelto en el auto interlocutorio No. 276 del 16 de marzo de 2021

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

En estado No. **044** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **5 de abril de 2021**

La secretaria,

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO

Odo/

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: MARTHA LUCIA LOPEZ CORRALES
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2020 - 00426-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 686

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folios (40 a 42) vuelto, el Dr. Guillermo León González Moreno, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de diferencias de retroactivo pensional, e intereses moratorios generadas dentro el proceso ordinario laboral de primera instancia

De la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios (40 a 42) vuelto del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPESIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 6 de abril de 2021, vence el traslado el 8 de abril de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

NOTIFIQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

23/3/2021

Correo: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

4/

ANEXAR LIQUIDACION

Guillermo Leon Gonzalez <guillegonzam@hotmail.com>

Mié 17/03/2021 4:42 PM

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (4 MB)

MARTHA LUCIA LOPEZ CORRALES ANEXAR LIQUIDACION.pdf;

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



**GUILLERMO LEON GONZÁLEZ
MORENO**

ABOGADO

ESPECIALIZADO EN DERECHO LABORAL Y CONSTITUCIONAL

SEÑOR:

JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

E. S. D.

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE : MARTHA LUCIA LOPEZ CORRALES
DDO : COLPENSIONES
RAD : 2020 - 426

GUILLERMO L. GONZALEZ MORENO, mayor de edad y vecino de Palmira, identificado con la C. C. No. 16.262.602 de Palmira, Abogado en Ejercicio con T.P. No. 24991 del C.S. De la J., obrando en mi calidad de apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, a usted muy comedidamente me permito manifestarle que de acuerdo a lo ordenado en el auto No. 232 del 09 de marzo del 2021 que ordeno seguir adelante la ejecución por lo tanto me permito presentar la liquidación del crédito conforme lo estableció este despacho y que fue modificado por la sala laboral del tribunal superior de Cali.

Por la suma de \$2.729.935 por retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el 1 de febrero del 2013 y el 31 de marzo del 2021.

Por la indexación de la anterior suma \$1.325.851

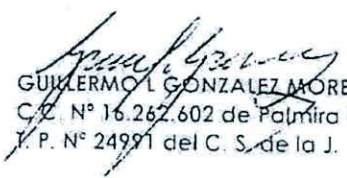
Por la suma de \$25.926.611.00 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 1 de diciembre del 2011 y el 31 de enero del 2013 por 13 mesadas anuales.

Por la suma de \$213.453.008.00 por concepto de intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la ley 100 del 93 causados a partir del 17 de junio de 2012 al 31 de marzo de 2021, con motivo del no pago del retroactivo pensional mencionado en el punto anterior.

Quedando pendiente por liquidar las costas o agencias en derecho en el proceso ejecutivo.

La anterior liquidación queda a consideración del despacho para efectos de notificarla en traslado a las partes.

Del Señor Juez,


GUILLERMO L. GONZALEZ MORENO.
C.C. N° 16.262.602 de Palmira (V).
T. P. N° 24991 del C. S. de la J.

Anexo

Liquidación de la indexación
Liquidación de los intereses.

LIQUIDADOR PARA INDEXAR CANTIDAD

MARITHA LUCIA LOPEZ

ul
✓

Cálculo de Cantidad Única Indexada			
	ANO	*MES	
Fecha Final:	2021	03	IPC Final: 106,58
Liquidado Desde:	2013	02	IPC Inicial: 78,63
Capital:	\$ 3 729 935,00		
VALOR ACTUALIZADO	\$ 5.055.786,24		

*Fórmula utilizada: $VA = VH \times (IPC.F / IPC.I)$	
VA=	Valor Actualizado
VH=	Valor Histórico (Capital)
IPC.F=	IPC FINAL
IPC.I=	IPC INICIAL

LIQUIDADOR PARA DESINDEXAR CANTIDAD ÚNICA

*Escriba solo en las casillas en blanco los valores solicitados.
El mes debe indicarse de dos cifras. Ej: 01, 02, 03, etc.

Cálculo de Cantidad Única Desindexada			
	ANO	*MES	
Liquidado Desde:			IPC Inicial: 0,00
Fecha Final:			IPC Final: 0,00
Capital:			
VALOR DESINDEXADO	# DIV 0 		

*Fórmula utilizada: $VA = VH \times (IPC.I / IPC.F)$	
VA=	Valor Actualizado
VH=	Valor Histórico (Capital)
IPC.F=	IPC FINAL
IPC.I=	IPC INICIAL

	ANO	MES
Liquidado HASTA:	2021	03
Liquidado DESDE:	2012	06
Interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago (Art. 171 de la Ley 100 de 1993)		1,95%

\$ 1.729.773	1,95%	106	\$ 3.575.440,79	\$ 3.575.440,79
\$ 1.729.773	1,95%	105	\$ 3.541.710,22	\$ 7.117.151,01
\$ 1.729.773	1,95%	104	\$ 3.507.979,64	\$ 10.625.130,65
\$ 1.729.773	1,95%	103	\$ 3.474.249,07	\$ 14.099.379,72
\$ 1.729.773	1,95%	102	\$ 3.440.518,50	\$ 17.539.898,22
\$ 1.729.773	1,95%	101	\$ 3.406.787,92	\$ 20.946.686,14
\$ 1.729.773	1,95%	100	\$ 3.373.057,35	\$ 24.319.743,49
\$ 1.729.773	1,95%	100	\$ 3.373.057,35	\$ 27.692.800,84
\$ 1.771.980	1,95%	99	\$ 3.420.807,39	\$ 31.113.608,23
\$ 1.771.980	1,95%	98	\$ 3.386.253,78	\$ 34.499.862,01
\$ 1.771.980	1,95%	97	\$ 3.351.700,17	\$ 37.851.562,18
\$ 1.771.980	1,95%	96	\$ 3.317.146,56	\$ 41.168.708,74
\$ 1.771.980	1,95%	95	\$ 3.282.592,95	\$ 44.451.301,69
\$ 1.771.980	1,95%	94	\$ 3.248.039,34	\$ 47.699.341,03
\$ 1.771.980	1,95%	93	\$ 3.213.485,73	\$ 50.912.826,76
\$ 1.771.980	1,95%	92	\$ 3.178.932,12	\$ 54.091.758,88
\$ 1.771.980	1,95%	91	\$ 3.144.378,51	\$ 57.236.137,39
\$ 1.771.980	1,95%	90	\$ 3.109.824,90	\$ 60.345.962,29
\$ 1.771.980	1,95%	89	\$ 3.075.271,29	\$ 63.421.233,58
\$ 1.771.980	1,95%	88	\$ 3.040.717,68	\$ 66.461.951,26
\$ 1.771.980	1,95%	88	\$ 3.040.717,68	\$ 69.502.668,94
\$ 1.771.980	1,95%	87	\$ 3.006.164,07	\$ 72.508.833,01
\$ 1.771.980	1,95%	86	\$ 2.971.610,46	\$ 75.480.443,47
\$ 1.771.980	1,95%	85	\$ 2.937.056,85	\$ 78.417.500,32
\$ 1.771.980	1,95%	84	\$ 2.902.503,24	\$ 81.320.003,56
\$ 1.771.980	1,95%	83	\$ 2.867.949,63	\$ 84.187.953,19
\$ 1.771.980	1,95%	82	\$ 2.833.396,02	\$ 87.021.349,21
\$ 1.771.980	1,95%	81	\$ 2.798.842,41	\$ 89.820.191,62
\$ 1.771.980	1,95%	80	\$ 2.764.288,80	\$ 92.584.480,42
\$ 1.771.980	1,95%	79	\$ 2.729.735,19	\$ 95.314.215,61
\$ 1.771.980	1,95%	78	\$ 2.695.181,58	\$ 98.009.397,19
\$ 1.771.980	1,95%	77	\$ 2.660.627,97	\$ 100.670.025,16
\$ 1.771.980	1,95%	76	\$ 2.626.074,36	\$ 103.296.099,52
\$ 1.771.980	1,95%	76	\$ 2.626.074,36	\$ 105.922.173,88
\$ 1.771.980	1,95%	75	\$ 2.591.520,75	\$ 108.513.694,63
\$ 1.771.980	1,95%	74	\$ 2.556.967,14	\$ 111.070.661,77
\$ 1.771.980	1,95%	73	\$ 2.522.413,53	\$ 113.593.075,30
\$ 1.771.980	1,95%	72	\$ 2.487.859,92	\$ 116.080.935,22
\$ 1.771.980	1,95%	71	\$ 2.453.306,31	\$ 118.534.241,53
\$ 1.771.980	1,95%	70	\$ 2.418.752,70	\$ 120.952.994,23
\$ 1.771.980	1,95%	69	\$ 2.384.199,09	\$ 123.337.193,32
\$ 1.771.980	1,95%	68	\$ 2.349.645,48	\$ 125.686.838,80
\$ 1.771.980	1,95%	67	\$ 2.315.091,87	\$ 128.001.930,67
\$ 1.771.980	1,95%	66	\$ 2.280.538,26	\$ 130.282.468,93
\$ 1.771.980	1,95%	65	\$ 2.245.984,65	\$ 132.528.453,58
\$ 1.771.980	1,95%	64	\$ 2.211.431,04	\$ 134.739.884,62
\$ 1.771.980	1,95%	64	\$ 2.211.431,04	\$ 136.951.315,66
\$ 1.771.980	1,95%	63	\$ 2.176.877,43	\$ 139.128.193,09
\$ 1.771.980	1,95%	62	\$ 2.142.323,82	\$ 141.270.516,91
\$ 1.771.980	1,95%	61	\$ 2.107.770,21	\$ 143.378.287,12
\$ 1.771.980	1,95%	60	\$ 2.073.216,60	\$ 145.451.503,72
\$ 1.771.980	1,95%	59	\$ 2.038.662,99	\$ 147.490.166,71
\$ 1.771.980	1,95%	58	\$ 2.004.109,38	\$ 149.494.276,09
\$ 1.771.980	1,95%	58	\$ 2.004.109,38	\$ 151.498.385,47
\$ 1.771.980	1,95%	57	\$ 1.969.555,77	\$ 153.467.941,24
\$ 1.771.980	1,95%	56	\$ 1.935.002,16	\$ 155.402.943,40
\$ 1.771.980	1,95%	55	\$ 1.900.448,55	\$ 157.303.391,95
\$ 1.771.980	1,95%	54	\$ 1.865.894,94	\$ 159.169.286,89
\$ 1.771.980	1,95%	53	\$ 1.831.341,33	\$ 161.000.628,22
\$ 1.771.980	1,95%	52	\$ 1.796.787,72	\$ 162.797.415,94
\$ 1.771.980	1,95%	52	\$ 1.796.787,72	\$ 164.594.203,66
\$ 1.771.980	1,95%	51	\$ 1.762.234,11	\$ 166.356.437,77
\$ 1.771.980	1,95%	50	\$ 1.727.680,50	\$ 168.084.118,27

\$ 1.771.980	1,95%	49	\$ 1.693.126,89	\$ 169.777.245,16
\$ 1.771.980	1,95%	48	\$ 1.658.573,28	\$ 171.435.818,44
\$ 1.771.980	1,95%	47	\$ 1.624.019,67	\$ 173.059.838,11
\$ 1.771.980	1,95%	46	\$ 1.589.466,06	\$ 174.649.304,17
\$ 1.771.980	1,95%	45	\$ 1.554.912,45	\$ 176.204.216,62
\$ 1.771.980	1,95%	44	\$ 1.520.358,84	\$ 177.724.575,46
\$ 1.771.980	1,95%	43	\$ 1.485.805,23	\$ 179.210.380,69
\$ 1.771.980	1,95%	42	\$ 1.451.251,62	\$ 180.661.632,31
\$ 1.771.980	1,95%	41	\$ 1.416.698,01	\$ 182.078.330,32
\$ 1.771.980	1,95%	40	\$ 1.382.144,40	\$ 183.460.474,72
\$ 1.771.980	1,95%	40	\$ 1.382.144,40	\$ 184.842.619,12
\$ 1.771.980	1,95%	39	\$ 1.347.590,79	\$ 186.190.209,91
\$ 1.771.980	1,95%	38	\$ 1.313.037,18	\$ 187.503.247,09
\$ 1.771.980	1,95%	37	\$ 1.278.483,57	\$ 188.781.730,66
\$ 1.771.980	1,95%	36	\$ 1.243.929,96	\$ 190.025.660,62
\$ 1.771.980	1,95%	35	\$ 1.209.376,35	\$ 191.235.036,97
\$ 1.771.980	1,95%	34	\$ 1.174.822,74	\$ 192.409.859,71
\$ 1.771.980	1,95%	33	\$ 1.140.269,13	\$ 193.550.128,84
\$ 1.771.980	1,95%	32	\$ 1.105.715,52	\$ 194.655.844,36
\$ 1.771.980	1,95%	31	\$ 1.071.161,91	\$ 195.727.006,27
\$ 1.771.980	1,95%	30	\$ 1.036.608,30	\$ 196.763.614,57
\$ 1.771.980	1,95%	29	\$ 1.002.054,69	\$ 197.765.669,26
\$ 1.771.980	1,95%	28	\$ 967.501,08	\$ 198.733.170,34
\$ 1.771.980	1,95%	28	\$ 967.501,08	\$ 199.700.671,42
\$ 1.771.980	1,95%	27	\$ 932.947,47	\$ 200.633.618,89
\$ 1.771.980	1,95%	26	\$ 898.393,86	\$ 201.532.012,75
\$ 1.771.980	1,95%	25	\$ 863.840,25	\$ 202.395.853,00
\$ 1.771.980	1,95%	24	\$ 829.286,64	\$ 203.225.139,64
\$ 1.771.980	1,95%	23	\$ 794.733,03	\$ 204.019.872,67
\$ 1.771.980	1,95%	22	\$ 760.179,42	\$ 204.780.052,09
\$ 1.771.980	1,95%	21	\$ 725.625,81	\$ 205.505.677,90
\$ 1.771.980	1,95%	20	\$ 691.072,20	\$ 206.196.750,10
\$ 1.771.980	1,95%	19	\$ 656.518,59	\$ 206.853.268,69
\$ 1.771.980	1,95%	18	\$ 621.964,98	\$ 207.475.233,67
\$ 1.771.980	1,95%	17	\$ 587.411,37	\$ 208.062.645,04
\$ 1.771.980	1,95%	16	\$ 552.857,76	\$ 208.615.502,80
\$ 1.771.980	1,95%	16	\$ 552.857,76	\$ 209.168.360,56
\$ 1.771.980	1,95%	15	\$ 518.304,15	\$ 209.686.664,71
\$ 1.771.980	1,95%	14	\$ 483.750,54	\$ 210.170.415,25
\$ 1.771.980	1,95%	13	\$ 449.196,93	\$ 210.619.612,18
\$ 1.771.980	1,95%	12	\$ 414.643,32	\$ 211.034.255,50
\$ 1.771.980	1,95%	11	\$ 380.089,71	\$ 211.414.345,21
\$ 1.771.980	1,95%	10	\$ 345.536,10	\$ 211.759.881,31
\$ 1.771.980	1,95%	9	\$ 310.982,49	\$ 212.070.863,80
\$ 1.771.980	1,95%	8	\$ 276.428,88	\$ 212.347.292,68
\$ 1.771.980	1,95%	7	\$ 241.875,27	\$ 212.589.167,95
\$ 1.771.980	1,95%	6	\$ 207.321,66	\$ 212.796.489,61
\$ 1.771.980	1,95%	5	\$ 172.768,05	\$ 212.969.257,66
\$ 1.771.980	1,95%	4	\$ 138.214,44	\$ 213.107.472,10
\$ 1.771.980	1,95%	4	\$ 138.214,44	\$ 213.245.686,54
\$ 1.771.980	1,95%	3	\$ 103.660,83	\$ 213.349.347,37
\$ 1.771.980	1,95%	2	\$ 69.107,22	\$ 213.418.454,59
\$ 1.771.980	1,95%	1	\$ 34.553,61	\$ 213.453.008,20

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DTE: LUIS EDUARDO CRUZ MONTAÑA
DDO: COLPENSIONES EICE
RAD: 2021 – 00033

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 688

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

REVISADO el presente proceso se observa que la apoderada judicial externa de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, presentó memorial poder de sustitución.

Al respecto el artículo 74 inciso segundo del Código General del Proceso señala que “las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

De otra parte el artículo 75 ibídem establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente” y que “quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Finalmente se observa que la apoderada judicial sustituta de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación para lo cual allega al plenario copia de la Resolución **SUB 68343 DEL 17 DE MARZO DE 2021.**, vista a folios (38 a 41) y con miras de ponerle fin al presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación se pone en conocimiento a la parte ejecutante, pero lo que a bien tenga de la documental presentada por dicha entidad.

Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE PERSONERÍA, amplia y suficiente para actuar a la abogada VANESSA GARCIA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.622.068 expedida en Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No. 205.604 del H. C.S de la J. como apoderada judicial **SUSTITUTA** de la entidad ejecutada “**COLPENSIONES EICE**”, en los términos señalados en el poder adjunto.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO a la parte ejecutante de la Resolución **SUB 68343 DEL 17 DE MARZO DE 2021** emitida por **COLPENSIONES EICE.**, para lo cual se le comparte el enlace de la carpeta virtual al correo electrónico (contacto@consultorespensiones.com)

NOTIFIQUESE

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Juez

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 044 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 5 de abril de 2021

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0329

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00085
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMIREZ.
DEMANDADO: 1. PROTECCIÓN S.A.
LITISCONSORTE NECESARIO: 1. CARLOS ALBERTO DIAZ JARAMILLO.
2. JORGE ALBERTO DIAZ JARAMILLO

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el mensaje de datos por medio del cual la demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda o en su defecto el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. No se anexa el comprobante de que la parte demandante haya enviado mediante mensaje de datos un ejemplar de la demanda y anexos a todos los sujetos procesales, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.


Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 044

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0340

Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00088
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JONNATHAN ALEXANDER VELASQUEZ LOPEZ.
DEMANDADO: JGH PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda observa el Juzgado que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando precedente su admisión.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

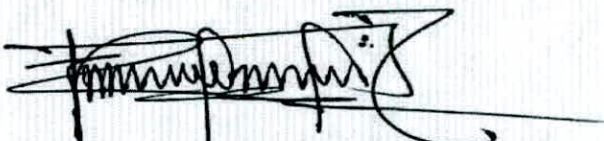
Primero: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por JONNATHAN ALEXANDER VELASQUEZ LOPEZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JGH PROYECTOS Y SERVICIOS S.A.S, por lo anteriormente expuesto.

Segundo: NOTIFIQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a los accionados por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención.

Tercero: ADVIERTASE a los demandados que al contestar la acción deberán aportar todos los documentos que se encuentre en su poder respecto del demandante que se relaciona en el libelo de la demanda.

Cuarto: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente al (la) abogado (a) MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ como apoderado (a) judicial del demandante en los términos señalados en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.
Juez

LEMZ
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 05 DE ABRIL DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 044

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO
Secretaria